



Código validación comunicación: 2d540

Número de expediente: 2024000038E

Código de validación expediente: cf28a

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Agencia Nacional de Minería
oficina.asesorajuridica@anm.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de concepto sobre aplicación del artículo 6 de la Ley 2250 de 2022.

Respetados Señores,

En atención a la consulta del asunto formulada por la Agencia Nacional de Minería, en la que plantea algunas inquietudes respecto de la aplicación del artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, de manera atenta nos permitimos dar respuesta, aclarando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular.

El artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, dispone que: **“Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD), el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) deberá contener de acuerdo con la reglamentación que se expida, los mínimos necesarios para que la autoridad minera realice el seguimiento y control de las operaciones.”**



PARÁGRAFO 1o. Para el efecto la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos.

PARÁGRAFO 2o. Los beneficiarios del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO).” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es claro¹ que de la norma transcrita podemos colegir que:

i. En primer lugar, los sujetos a los cuales está dirigida la disposición son todos aquellos mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, esto es, las figuras jurídicas existentes a la fecha: i) contratos de concesión minera con requisitos diferenciales; ii) áreas de reserva especial minera- ARE y contratos de concesión especial; iii) subcontratos de formalización minera; iv) devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; v) cesión de áreas, y; vi) otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización.

ii. Precisado lo anterior, los mineros enunciados están en la obligación de presentar un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD).

iii. En tercer lugar, la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos a los Programas de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD).

iv. Por último, el término dado en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 2250 de 2012, dispone que los beneficiarios podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y

¹ Artículo 27 del Código Civil Colombiano. Interpretación gramatical. “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)”



Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales.

Por lo anterior, para responder las inquietudes planteadas se tiene lo siguiente:

1. ¿El artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 es aplicable a todas las figuras de formalización que lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión con requisitos diferenciales? y, en consecuencia, ¿todos los interesados en PCCD deberán presentar PTOD como instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas?, aclarar ¿A cuáles mineros de trámites de concesión con requisitos diferenciales le es aplicable?

Interesados en PCCD:

- Pequeños mineros que presentaron la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales sobre área libre.
- Beneficiarios de devolución de áreas con beneficiario directo.
- Beneficiarios de devolución de áreas por reubicación.
- Interesados que accedieron al cambio de modalidad (PCC, legalización, formalización y ARE).

3. En el evento que resulte aplicable el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, ¿Cuál es el término en el que deberían presentar el PTO CRIRSCO, aquellos mineros a los que se les autorice explotación anticipada?

Y 4. Los pequeños mineros con trámites en curso y que, antes de la Ley 2250 de 2022, presentaron anexo técnico para explotación anticipada, ¿Deben presentar un PTOD?

En atención a que los tres interrogantes que anteceden se refieren al mismo tema, se responderán de manera unificada teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente de la siguiente manera:

El artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 se aplicará a las figuras jurídicas de legalización y formalización existentes a la fecha y deberán presentar un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD).



Para dar cumplimiento a dicha obligación los mineros podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales.

2. Teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral ii) sobre antecedentes normativos, se consulta:

a ¿El artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 derogó parcial y tácitamente los Decretos 1949 de 2017 y 1378 de 2020 en los artículos señalados a continuación u otros?

- Los artículos 2.2.5.4.3.6., 2.2.5.4.3.14. del Decreto 1949 de 2017.
- El literal d) y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. del Decreto 1378 de 2020.
- El artículo 2.2.5.4.4.1.4.1. del Decreto 1378 de 2020.

b. Si el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 no derogó estos artículos entonces, ¿Los pequeños mineros interesados en explotación anticipada pueden elegir entre presentar el Anexo Técnico o el PTOD?

Frente a esta inquietud, cabe precisar que sobre la derogación de las leyes el Código Civil, establece:

“ARTÍCULO 71. CLASES DE DEROGACIÓN. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.”

ARTÍCULO 72. ALCANCE DE LA DEROGACIÓN TÁCITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”

Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-159 del 24 de febrero de 2004, mediante la cual examinó la constitucionalidad de los artículos 71 (parcial) y 72 del Código Civil Colombiano, lo siguiente:



En nuestro sistema el sustantivo derogación, es el único que define a todas las formas enunciadas de modificación o supresión de una ley. Así, de conformidad con los artículos 71 y 72 del Código Civil, la derogación de las leyes puede ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador.

Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.

Igualmente, el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 18 de junio de 2014 con radicación número N° 11001-03-06-000-2013-000193-00, reiteró que:

“En relación con esta materia la Sala ha señalado en múltiples conceptos que, en tratándose de la derogación expresa, el Legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Por consiguiente, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente uno o varios preceptos legales se excluyen del ordenamiento desde el momento en que así lo disponga la ley.

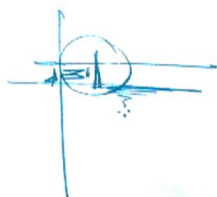
En cambio, la derogación tácita se deduce de una incompatibilidad de la ley anterior en relación con lo regulado en la nueva ley. En este caso se hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer cuál rige y determinar si la derogación es total o parcial.”.

En este sentido, los artículos 2.2.5.4.3.6., 2.2.5.4.3.14. del Decreto 1949 de 2017; el literal d) y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. del Decreto 1378 de 2020; y, el artículo 2.2.5.4.4.1.4.1. del Decreto 1378 de 2020, una vez revisado y contrastado su contenido se encuentran vigentes, dado que no se ha expedido ninguna norma que la



derogue, la modifique o sustituya, ni existe ningún fallo declarando la nulidad de ésta, por lo que goza de presunción de legalidad.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiéndole que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entenderse encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2024-010958

Anexos: SIN

Elaboró: Paola Andrea García Aristizábal

Revisó: Jorge Eduardo Salgado Ardila, Paola Andrea García Aristizábal

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila